

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23, 27 Y 10 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/03/2024.- INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ** representante propietaria del partido político nacional **MORENA, EN CONTRA DEL:** “ACUERDO CG/2023/DIC/149 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”(sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

Vista la razón de cuenta, recepcionado el día 11 once de enero del 2024 dos mil veinticuatro, a las 14:27 catorce horas con veintisiete minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 10:25 diez horas con veinticinco minutos del día 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el Informe Circunstanciado que dentro del Recurso de Revisión **TESLP/RR/03/2024**, rinde el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC).

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del **Recurso de Revisión**, promovido por la **C. Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele la promovente es el siguiente: “**EL ACUERDO NÚMERO CG/2023/DIC/149 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** de fecha 29 de diciembre de 2023, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (autoridad responsable), así como los “**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**” emitidos a través del primero señalado. En atención a las siguientes consideraciones:

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

En el caso concreto la actora se duele de una determinación aprobada por el Consejo General del CEEPAC, EN EL MARCO DEL Proceso Electoral 2024, por lo que se justifica la jurisdicción y competencia de esta autoridad para conocer y resolver del presente medio de impugnación en la vía planteada, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia del Estado.

**2. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** La **C. Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la accionante considera que le causan agravio: **“EL ACUERDO NÚMERO CG/2023/DIC/149 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ de fecha 29 de diciembre de 2023...”**. En consecuencia, la promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial<sup>1</sup>:

**“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

**3. OPORTUNIDAD.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente por la promovente, porque a decir de la inconforme en su escrito inicial<sup>2</sup>, tuvo conocimiento del acto que reclama el día 29 veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que estuvo presente en la sesión ordinaria del Consejo General del CEEPAC en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 05 cinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, cabe precisar que en la fecha 30 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en Sesión Extraordinaria Administrativa aprobó la modificación del Calendario de Asuetos y Vacaciones para el ejercicio 2023 unificando las fechas del periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año siendo inhábiles los días del 18 dieciocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés al 03 tres de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que tales días no contaron para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 05 al 09 de nueve de enero de la presente anualidad fecha en que vencería el plazo para que la actora interpusiera su demanda

---

<sup>1</sup> Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

<sup>2</sup> Consultable página 6 del Expediente original.

ante esta autoridad electoral competente tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

**4. DEFINITIVIDAD.** Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, la actora acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

**5. FORMA.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que la promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

**6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

**7. PRUEBAS.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a la actora por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

**“a) DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuerdo **CG/2023/DIC/149** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) y los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**. Los cuáles serán remitido por la autoridad responsable, en términos del artículo 32, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

**b) LA PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie al suscrito recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuesto en este escrito.

**c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente en todo lo que se beneficie al recurrente. Prueba que relaciono con todos los hechos, así como con todos y cada uno de los agravios expuesto en este escrito. Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente”.

**8. DOMICILIO Y AUTORIZADO.** En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, Calle Venustiano Carranza 410, Zona Centro, C.P. 78000, San Luis Potosí S.L.P. en esta Ciudad Capital, autorizando para recibir e imponerse en autos al abogado Néstor Daniel Sagahón Morales.

**9. TERCERO INTERESADO.** De la certificación remitida por la autoridad responsable<sup>3</sup>, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.

**10. INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), rindió Informe Circunstanciado ante este Tribunal de fecha 11 once

<sup>3</sup> Consultable página 85 del Expediente original.

de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

**11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

**12. NOTIFICACIÓN.** Con fundamento en los artículos 2 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; notifíquese por oficio con auto inserto al Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

4

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teesf.com>